



Roj: **STS 4341/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4341**

Id Cendoj: **28079140012025100819**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/10/2025**

Nº de Recurso: **2106/2024**

Nº de Resolución: **876/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ISABEL OLMOS PARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Barcelona, núm. 25, 25-07-2022 (proc. 262/2021),
STSJ CAT 11013/2023,
STS 4341/2025**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 876/2025

Fecha de sentencia: 02/10/2025

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2106/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/10/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Isabel Olmos Parés

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: CGG

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2106/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a Isabel Olmos Parés

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 876/2025

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a Concepción Rosario Ureste García, presidenta

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Juan Martínez Moya

D.^a Isabel Olmos Parés

D. Rafael Antonio López Parada

En Madrid, a 2 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 6840/2023, de 28 de noviembre, en recurso de suplicación 276/2023, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Veinticinco de Barcelona 331/2022, de 25 de julio, recaída en autos 262/2021, seguidos a instancia de doña Leocadia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

No ha comparecido ninguna parte recurrida.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Isabel Olmos Parés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 25 de julio de 2022 el Juzgado de lo Social nº Veinticinco de los de Barcelona dictó sentencia, en la que se exponían los siguientes hechos probados:

«1º.- La demandante ha percibido de conformidad señala el expediente administrativo incluido en su pensión un complemento en 2018 que asciende a la cantidad de 2779,14 euros , que se añandieron para llegar a la cantidad de 9.025,10 euros cantidad mínima (expediente administrativo).

2º.- En resolución de fecha 17 de diciembre de 2020 se dictó resolución por el INSS en donde se declara la obligación de la demandante de reintegrar 2779,14 euros de complemento de mínimos(expediente administrativo).

3º.- La demandante percibió 14.327,02 euros en el año 0218 en concepto de rescate de un plan de pensiones (hecho no controvertido).

4º.- La demandante presentó reclamación previa que fue desestimada».

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«Que estimo la demanda formulada por la demandante Leocadia frente INSS y en consecuencia revoco íntegramente la Resolución del INSS de la dirección provincial de Barcelona recurrida y todas las que le traen causa, y dejo sin efecto la obligación de devolución del complemento de mínimos derivada del ejercicio 2018 para la demandante debiendo, el demandado estar y pasar por dicha resolución».

SEGUNDO.-Frente a esa resolución se interpuso recurso de suplicación por la representación legal del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual dictó sentencia el 28 de noviembre de 2023, en cuya parte dispositiva se hizo constar:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el día 25 de julio de 2022 por el Juzgado de lo Social 25 de Barcelona, autos 262/2021 confirmando en su integridad la resolución recurrida que - estimó la demanda interpuesta por Dña. Leocadia y revocó la resolución del INSS impugnada, dejando sin efecto la obligación de reintegro del complementó de mínimos correspondiente al ejercicio de 2018, condenando a la Entidad gestora a estar y pasar por tal declaración. Sin costas».

TERCERO.-Por la representación legal de la gestora demandada se formalizó el presente recurso de casación para unificación de doctrina ante la misma Sala de Suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), la Administración recurrente propuso como sentencia de contraste la dictada por esta Sala 1006/2023, de 28 de noviembre, rcud 3096/2022.

CUARTO.-Por providencia de esta Sala de 13 de marzo de 2025 se admitió a trámite el presente recurso y por diligencia de ordenación de 28 de marzo de 2025, no habiéndose personado la parte recurrida, se confirió el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste emitió informe en el que consideró procedente el recurso.

QUINTO.-Instruida la Excm. Sra. Magistrada ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 1 de octubre de 2025, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- 1. La cuestión suscitada en el presente recurso de casación en unificación de doctrina consiste en determinar cómo debe ser computado el rescate del Plan de pensiones percibido por la beneficiaria a efectos de lucrar el complemento a mínimos.

2. El Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) ha formulado recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 6840/2023, de 28 de noviembre, en recurso de suplicación 276/2023, por la que se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social número Veinticinco de Barcelona 331/2022, de 25 de julio, recaída en autos 262/2021, seguidos a instancia de D^a Leocadia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

3. Según recoge la sentencia recurrida y, en lo que aquí interesa, la demandante ha percibido un complemento en 2018 que asciende a la cantidad de 2.779,14 euros. En resolución de fecha 17 de diciembre de 2020 se dictó resolución por el INSS en donde se declara la obligación de la demandante de reintegrar 2.779,14 euros de complemento de mínimos. La demandante percibió 14.327,02 euros en el año 2018 en concepto de rescate de un plan de pensiones. La demandante presentó reclamación previa que fue desestimada. El juzgado de lo social estimó la demanda de la beneficiaria y revocó íntegramente la Resolución del INSS, dejando sin efecto la obligación de devolución del complemento de mínimos derivada del ejercicio 2018. La sentencia fue recurrida por el INSS en suplicación.

4. La Sala de suplicación, aplicando la doctrina jurisprudencial del Pleno de esta Sala 268/2018, de 9 de marzo, rec. 1042/2016, desestimó el recurso del INSS y puso de manifiesto que: «La Entidad gestora arguye como elemento esencial que justificaría una interpretación en sentido contrario al fijado por la Sala 4, la modificación legislativa introducida en el art. 50 LGSS/1994, actualmente art. 59.1 LGSS/ 2015 por la Ley -27//2011 que, dada su entrada en vigor afectaría a los hechos causantes posteriores a 1 de enero de 2013. Al respecto, en primer lugar, debe observarse que en el supuesto de hecho que se resuelve en la sentencia del Alto Tribunal de 9 de marzo de 2018, el rescate del capital del fondo de pensiones se produjo con posterioridad a la reforma legislativa que ahora invoca el INSS. En efecto, en el caso examinado por esta sentencia unificadora de doctrina el rescate controvertido se produjo el 15 de marzo de 2013. De ello se infiere que la Sala de lo Social mantiene la nueva hermenéutica sobre el rescate del fondo de pensiones con el nuevo texto del art. 50.1 LGSS/1994, actualmente 59.1 LGSS/2015. A mayor abundamiento, también debe señalarse que en esta sentencia de 9 de marzo de 2018 el Alto Tribunal no omite el cambio legislativo que entró en vigor el 1 de enero de 2013, aunque tampoco le confiere relevancia alguna, lo cual se explica porque de la nueva literalidad de la ley no se infiere la tesis del INSS ni queda descalificada la nueva doctrina jurisprudencial adoptada por la Sala 4^a desde 2016 sobre el rescate de capital de fondos de pensiones a efectos de complemento de mínimos o de carencia de rentas para subsidios de desempleo

[...]

Finalmente, debe aludirse a la invocada infracción del art. 17.1, a) de la Ley del IRPF [...]. Pues bien, del tenor literal del precepto no se infiere la aplicación necesaria y directa del art. 17.1, a) de la Ley del IRPF, norma tributaria con finalidad bien distinta a la de carácter prestacional del art. 59.1 LGSS. Además, el INSS pretende una aplicación aislada de este precepto fiscal, prescindiendo de otras previsiones legales y reglamentarias del impuesto de la renta de las personas físicas que establecen exenciones y beneficios tributarios que tienen como efecto la minoración de las cuantías computables como base imponible».

5. En su recurso, el INSS formula el punto de contradicción expuesto anteriormente para el que identifica como sentencia de contraste, la STS 1006/2023, de 28 de noviembre (rcud 3096/2022).

6. En la sentencia de contraste, el demandante era preceptor de una pensión de jubilación cuyo importe no alcanza la cuantía mínima fijada anualmente por lo que percibía el complemento de mínimos. Mediante resolución de 16 de octubre de 2020, el INSS inició procedimiento de revisión del citado complemento y reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas. En dicha resolución se informaba al trabajador de que durante el ejercicio 2018 sus ingresos habían superado los límites legales, motivo por el que había recibido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 de forma indebida la suma de 5.521,46 euros. La información tributaria que se facilitó por la agencia tributaria era: Rendimiento neto de trabajo 19.372,49 euros; Imputación rentas inmobiliarias 2.563,81 euros. Por el demandado se presentó escrito y documentación ante la demandada señalando que sus ingresos en 2018 fueron: Pensión seguridad social 8.727,60 euros; Plan rescatado 991,62 euros; Plan rescatado 16.644,01 euros; Rentas tributarias 26.363,23 euros; Reducción legal plan 4.690,74 euros; Gastos legales 2.300,0 euros; Rendimiento neto trabajo 19.372,49 euros. Por el trabajador se señalaba que debían computarse únicamente los rendimientos obtenidos del plan de pensiones. Por Allianz se emitió certificado sobre la prestación de seguro considerado como rendimiento de trabajo que

señalaba: Capital total recibido 16.644,01 euros; Rendimiento total 16.644,01 euros; Reducción 4.690,74 euros; Rendimiento neto 11.953,27 euros; retención practicada 0%; Capital a percibir 16.644,01 euros. Por resolución de la Dirección Provincial del INSS con registro de salida de 23 de noviembre de 2020, se resolvió declarar como indebidamente percibidas las cantidades correspondientes al complemento de mínimos mencionado asignado en su pensión, durante el periodo que se detalla a continuación: del 01/01/2018 a 31/12/2018: 5.521,46 euros. Presentada reclamación previa la misma fue desestimada. Presentada demanda, el juzgado desestimó la misma y recurrida en suplicación, la Sala de lo social del TSJ de la Rioja desestimó el recurso del beneficiario, confirmando la del juzgado. Interpuesto recurso para la unificación de doctrina, esta Sala confirmó y declaró firme la sentencia de suplicación.

SEGUNDO.- 1.En primer lugar, procede analizar la existencia del presupuesto de contradicción. A tal efecto, el artículo 219 LRJS exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales".

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

2.En las Sentencias comparadas la pretensión ejercitada es la misma, esto es, la revocación de la resolución de reintegro del complemento a mínimos percibido, con fundamento, además, en un mismo motivo, el rescate de un plan de pensiones en el año 2018. La cuestión queda así enmarcada en el artículo 59 de la LGSS. Sin embargo, la sentencia recurrida rechaza el computo del rescate de pensiones como un ingreso real, mientras que la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28/11/2023 (rcud 3096/2022), que es la de referencia, fija como doctrina que tras el 2013, "el rescate del plan de pensiones ha de computarse de forma íntegra y en el ejercicio anual en que se perciba".

TERCERO.- 1.En efecto, en la sentencia de contraste, tras exponer la legislación aplicable al caso (LGPE de 2018, Ley del IRPF, LGSS en sus sucesivas reformas y la Ley de Planes y Fondos de pensiones), dijimos que: «Como puede observarse, los dos bloques con los que concuerda la regulación de Seguridad Social han permanecido sustancialmente inalterables en cuanto ahora interesa. Ni la regulación fiscal ni la propia de los Planes y Fondos de Pensiones han experimentado cambios notorios.

Por su lado, la regulación del requisito de insuficiencia de ingresos a efectos de percibir el subsidio por desempleo ha sido reiteradamente modificado durante la vigencia de la LGSS/1994, aunque ha mantenido la misma fórmula identificativa introductoria hasta final de 2015: "cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo". A partir de enero de 2016 su contenido se torna más extenso y complejo, al tiempo que se separa de lo previsto respecto del complemento por mínimos.

En el caso del complemento de mínimos los cambios son relevantes a partir de enero de 2013. Frente a la anterior fórmula, genérica y concordante con la propia del subsidio por desempleo contenida en el artículo 50 de la LGSS/1994 ("rentas de capital o trabajo personal") aparece otra mucho más extensa, sobre cuyo alcance deberemos razonar más adelante, con alusiones explícitas a la legislación sobre IRPF».

2.En efecto, tras el Real Decreto-Ley 5/2013 de 15 de marzo, el art. 215.3 de la LGSS de 1994 recibe una nueva redacción y posee el siguiente contenido:

«Se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por 100 del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezca reglamentariamente.

[...]



Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención».

3. Asimismo, desde 2018, el artículo 275.4 LGSS establece el modo de computar los ingresos cuando se pretende acceder al subsidio por desempleo en los siguientes términos:

«A efectos de determinar los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares, se considerarán como rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 por ciento del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el importe correspondiente a la indemnización legal que en cada caso proceda por la extinción del contrato de trabajo no tendrá la consideración de renta. Ello con independencia de que el pago de la misma se efectúe de una sola vez o de forma periódica.

Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención.

Para acreditar las rentas la entidad gestora podrá exigir al trabajador una declaración de las mismas y, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas».

4. Como conclusiones de dichas reformas de la LGSS, en la sentencia de contraste dijimos que: «1ª) Bajo la vigencia de la LGSS/2015 no es posible asimilar el sistema de cómputo de ingresos aplicable en materia de subsidio por desempleo (art. 275.4) con el propio de los complementos de mínimos (art. 59.1). 2ª). Los casos de rescate de plan de pensiones acaecido antes de 2013 se regulan por una legislación distinta de la posterior. 3ª) El art. 50 LGSS salva la especificidad del nivel de ingresos a efectos de subsidio por desempleo y pensiones no contributivas, convirtiendo en regulación común (para los demás casos) la del artículo 59.1 LGSS para el reconocimiento de los complementos por mínimos de pensiones».

5. A continuación, tras repasar la doctrina jurisprudencial dictada hasta ese momento, a modo de recapitulación, señalamos que: «No siempre hemos mantenido el mismo criterio a la hora de precisar el modo de contabilizar el rescate de un plan de pensiones cuando se trataba de comprobar el nivel de rentas atribuible al beneficiario de la pensión cuyo complemento se interesaba.

A partir de la STS 65/2016, dictada en Pleno, optamos por estar a los rendimientos netos o plusvalía, es decir, a las ganancias obtenidas. Es el criterio aplicado por la STS 268/2018, aunque advirtiendo que así lo hacíamos por tratarse de un supuesto en que todavía no regía la regulación vigente desde 2013. Y la STS (Pleno) 728/2019 de 23 octubre (rcud 2158/2017) concluye que para determinar si se tiene derecho al complemento por mínimos y calcular su cuantía, deben tenerse en cuenta todos los rendimientos que perciba el beneficiario de la pensión del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, conforme al concepto tan amplio que define la Ley sobre IRPF, aunque desde la óptica de los ingresos percibidos con cargo a una entidad extranjera».

6. Finalmente, en la de contraste, sentamos la doctrina de que: «Tanto la LGSS (a partir de enero de 2013) cuanto la propia LPGE aplicable invocan de manera indubitada lo previsto a efectos de IRPF a la hora de especificar las rentas tomadas en cuanta y su periodo de imputación.

Conviene insistir en que no estamos abandonando la doctrina previamente sentada, sino estableciendo las consecuencias de que el artículo 59 LGSS y preceptos concordantes fuera reformado con efectos a partir de 2013.

A partir de 2013 el devengo del complemento de mínimos a las pensiones contributivas exige carencia de rentas en los términos contemplados por la legislación sobre IRPF. El rescate de plan de pensiones, por tanto, ha de computarse de forma íntegra y en el ejercicio anual en que se perciba».

7. La referida doctrina debe ser aplicada en el caso concreto, teniendo en cuenta que, de igual modo que en la de contraste, el plan de pensiones se rescata en el año 2018, esto es, después de la mencionada reforma de 2013, ya que según se ha declarado probado, la demandante percibió 14.327,02 euros en el año 2018 en concepto de rescate de un plan de pensiones. A tal efecto, la Sala de suplicación yerra cuando aplica la doctrina



jurisprudencial del Pleno de esta Sala, de fecha 9 de marzo de 2018, rcud 1042/2016, ya que, en la mencionada sentencia de Pleno, el rescate del plan de pensiones se había producido el 14 de mayo de 2012, es decir, antes del 1 de enero de 2013. Sin embargo, la sentencia recurrida afirma erróneamente que, en el supuesto de hecho que se resuelve en la citada sentencia de 9 de marzo de 2018, el rescate del capital del fondo de pensiones se había producido con posterioridad a la reforma legislativa producida en el año 2013, lo que le llevó a otro error, esto es, afirmar que, pese al cambio legislativo, la Sala IV mantenía su doctrina.

8. En suma, debemos mantener nuestra doctrina, sin que conste en este litigio que la beneficiaria haya dejado de aplicar, en su momento, reducciones en la base imponible conforme a la legislación tributaria, lo que permitiría considerar la doctrina establecida por la Sala 3ª en su STS 1457/2020, de 5 de noviembre (rec. 1047/2018), según la cual «Siendo evidente que, de acuerdo con el artículo 17.1 LIRPF, la cantidad percibida en concepto de rescate de un plan de pensiones constituye rendimiento del trabajo gravado por el IRPF en el ejercicio de su obtención, el artículo 51.6 LIRPF no impide que las aportaciones del partícipe no reducidas de la base imponible del IRPF en su día, cabiendo la misma, puedan deducirse posteriormente en el momento de la obtención del rescate, causándose, en caso contrario, una doble imposición no querida por la ley».

CUARTO. -La doctrina correcta, en suma, es la contenida en la sentencia de contraste y, de este modo, de conformidad a lo informado por el Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso y, casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar el recurso de suplicación del INSS y revocar la sentencia de instancia, desestimando la demanda y absolviendo a la gestora de las pretensiones en su contra deducidas. No procede la imposición de costas conforme al art. 235 de la LGSS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 6840/2023, de 28 de noviembre, en recurso de suplicación 276/2023, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Veinticinco de Barcelona 331/2022, de 25 de julio, recaída en autos 262/2021, seguidos a instancia de Dª Leocadia contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

2º.- Casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 6840/2023, de 28 de noviembre, en recurso de suplicación 276/2023 y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar el recurso de suplicación del INSS y, revocar la sentencia del Juzgado de lo Social número 25 de Barcelona 331/2022, de 25 de julio, recaída en autos 262/2021, desestimando la demanda y absolviendo a las codemandadas, INSS y TGSS de las pretensiones en su contra deducidas

3º. Sin Costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.